

Complementaria Modificatoria del Decreto Supremo N° 009-2025-EM.

Artículo 4.- Publicación

El presente Decreto Supremo se publica en la Plataforma Digital Única del Estado Peruano para Orientación al Ciudadano (www.gob.pe), así como en la sede digital del Ministerio de Energía y Minas (www.gob.pe/minem), el mismo día de su publicación en el diario oficial El Peruano.

Artículo 5.- Refrendo

El presente Decreto Supremo es refrendado por el Ministro de Energía y Minas.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL

ÚNICA.- Grupo de Trabajo para la implementación del Sistema Interoperable de la Pequeña Minería y Minería Artesanal (SIPMMA)

Disponer que, en un plazo máximo de hasta diez (10) días calendario, contado a partir de la vigencia del presente Decreto Supremo, el Ministerio de Energía y Minas crea un Grupo de Trabajo que tenga por objetivo elaborar propuestas técnicas para el desarrollo e implementación del Sistema Interoperable de la Pequeña Minería y Minería Artesanal (SIPMMA), con la finalidad de viabilizar su interoperabilidad y facilitar el intercambio de información entre todas las entidades involucradas.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los treinta y un días del mes de mayo del año dos mil veinticinco.

DINA ERCILIA BOLUARTE ZEGARRA
Presidenta de la República

JORGE LUIS MONTERO CORNEJO
Ministro de Energía y Minas

2405082-3

Decreto Supremo que modifica el Decreto Supremo N° 014-2021-EM, Decreto Supremo que establece medidas relacionadas al contenido de azufre en el Diesel, Gasolina y Gasohol para su comercialización y uso y simplifican el número de Gasolinas y Gasohol

DECRETO SUPREMO N° 011-2025-EM

LA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 26221, Ley Orgánica de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 042-2005-EM, establece que el Ministerio de Energía y Minas es el encargado de elaborar, aprobar, proponer y aplicar la política del Sector, así como de dictar las demás normas pertinentes;

Que, el artículo 76 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 26221, Ley Orgánica de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 042-2005-EM, señala que, entre otras actividades, la comercialización de los productos derivados de los hidrocarburos se regirá por las normas que apruebe el Ministerio de Energía y Minas, las cuales deberán contener mecanismos que satisfagan el abastecimiento del mercado interno;

Que, la Política Energética Nacional del Perú 2010-2040, aprobada mediante Decreto Supremo N° 064-2010-EM, indica como parte de sus objetivos: desarrollar un sector energético con mínimo impacto ambiental y bajas emisiones de carbono en un marco de desarrollo sostenible, y fortalecer la institucionalidad del sector energético; los cuales comprenden los lineamientos

de política referidos a: impulsar el desarrollo y uso de energías limpias y de tecnologías con bajas emisiones contaminantes y que eviten la biodegradación de los recursos y, estabilidad jurídica para impulsar el desarrollo del sector en el largo plazo, sustentada en el marco normativo nacional, respectivamente;

Que, el artículo 2 del Decreto Supremo N° 014-2021-EM, Decreto Supremo que establece medidas relacionadas al contenido de azufre en el Diesel, Gasolina y Gasohol para su comercialización y uso y simplifican el número de Gasolinas y Gasohol, establece el uso y comercialización de Gasolinas y Gasoholes con un contenido de azufre no mayor de 50 ppm a partir del 1 de enero de 2023;

Que, adicionalmente, el artículo 4 del Decreto Supremo N° 014-2021-EM, Decreto Supremo que establece medidas relacionadas al contenido de azufre en el Diesel, Gasolina y Gasohol para su comercialización y uso y simplifican el número de Gasolinas y Gasohol, dispone que es obligatorio el uso y la comercialización de Diesel, Gasolinas y Gasoholes de bajo azufre con contenido no mayor de 10 ppm a partir del 1 de octubre de 2025;

Que, de acuerdo con la Primera Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 003-2024-EM, Decreto Supremo que modifica los plazos para el uso y la comercialización de Diesel, Gasolinas y Gasoholes de bajo azufre no mayor de 10 ppm, los titulares de las Refinerías y Plantas de Abastecimiento, así como los Importadores, deben presentar ante el Ministerio de Energía y Minas un cronograma con las actividades a realizar para producir y/o comercializar Diesel, Gasolinas y Gasoholes con un contenido de azufre no mayor de 10 ppm, en un plazo máximo de veinte (20) días hábiles. El Ministerio de Energía y Minas aprueba y remite al Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - OSINERGMIN los cronogramas recibidos para su supervisión;

Que, a la fecha, el Ministerio de Energía y Minas solo ha recibido algunos cronogramas de actividades de las empresas obligadas; por lo que, aun no se finaliza con lo establecido en la Primera Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 003-2024-EM;

Que, de acuerdo con la evolución y el nivel de desarrollo de la infraestructura de las refinerías del país para la producción de combustibles con contenido de azufre no mayor de 10 ppm; así como, las brechas en la cadena logística de suministro correspondientes, se identifica escenarios potencialmente adversos en el contexto de seguridad energética, que vulnerarían el acceso equitativo, la provisión sostenible y resiliente a los servicios esenciales que brindan los combustibles a nivel nacional;

Que, en ese contexto, con la finalidad de obtener soluciones de alto impacto en beneficio de la sociedad y contar con condiciones propicias de capacidad de respuesta del mercado, resulta pertinente modificar el artículo 4 del Decreto Supremo N° 014-2021-EM, Decreto Supremo que establece medidas relacionadas al contenido de azufre en el Diesel, Gasolina y Gasohol para su comercialización y uso y simplifican el número de Gasolinas y Gasohol, a efectos de ampliar los plazos para la implementación del uso y comercialización de Diesel, Gasolinas y Gasoholes con contenido de azufre no mayor de 10 ppm por parte de los agentes de la cadena de comercialización de combustibles líquidos, considerando el estado actual del mercado de hidrocarburos a nivel nacional, así como la implicancia de la vigencia de la citada obligación en su desarrollo adecuado; todo ello, en congruencia con los objetivos de la Política Energética Nacional del Perú 2010-2040, aprobada mediante Decreto Supremo N° 064-2010-EM;

Que, adicionalmente, la Única Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo N° 014-2021-EM, Decreto Supremo que establece medidas relacionadas al contenido de azufre en el Diesel, Gasolina y Gasohol para su comercialización y uso y simplifican el número de Gasolinas y Gasohol, establece de manera temporal el uso y comercialización de Gasolina de 84 octanos en los departamentos de Amazonas, Madre de Dios y San Martín hasta el 30 de junio de 2024 y en el departamento de Loreto hasta el 30 de junio de 2025;



Que, considerando que, la participación de la demanda de Gasolina 84 del departamento de Loreto representa el 75% de la demanda total de Gasolinas; y, que el diferencial de precios entre la Gasolina de 84 octanos y la Gasolina Regular al 26 de marzo de 2025 asciende a S/ 1.91 por galón, se aprecia un impacto en la economía de los consumidores finales debido a la migración de la Gasolina de 84 octanos hacia la Gasolina Regular; por lo que resulta pertinente extender el plazo de comercialización de dicho combustible en el departamento de Loreto;

Que, el artículo 1 del Decreto Ley N° 25909, dispone que ninguna entidad, con excepción del Ministerio de Economía y Finanzas, puede irrogarse la facultad de dictar medidas destinadas a restringir o impedir el libre flujo de mercancías mediante la imposición de trámites, requisitos o medidas de cualquier naturaleza que afecten las importaciones o exportaciones;

Que, asimismo, el artículo 4 del Decreto Ley N° 25629, Restablecen la vigencia del Art. 19 del D.Leg. N° 701 y del Art. 44 del D.Leg. N° 716, derogados por el Art. 2 de la Ley N° 25399, establece que las disposiciones por medio de las cuales se establezcan trámites o requisitos o que afecten de alguna manera la libre comercialización interna o la exportación o importación de bienes o servicios podrán aprobarse únicamente mediante Decreto Supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas y por el del Sector involucrado;

Que, en virtud al numeral 41.2 del artículo 41 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1565, Decreto Legislativo que aprueba la Ley General de Mejora de la Calidad Regulatoria, aprobado por Decreto Supremo N° 023-2025-PCM, la presente norma se encuentra fuera del alcance del Análisis de Impacto Regulatorio Ex Ante – AIR Ex Ante, considerando que su ámbito compete a las entidades públicas obligadas al desarrollo de los procesos;

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 118 de la Constitución Política del Perú; la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; la Ley N° 30705, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Energía y Minas; el Decreto Supremo N° 042-2005-EM, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 26221, Ley Orgánica de Hidrocarburos; y, el Decreto Supremo N° 031-2007-EM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Energía y Minas;

DECRETA:

Artículo 1.- Objeto y finalidad de la norma

El objeto de la norma es modificar el artículo 4 y la Única Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo N° 014-2021-EM, Decreto Supremo que establece medidas relacionadas al contenido de azufre en el Diesel, Gasolina y Gasohol para su comercialización y uso y simplifican el número de Gasolinas y Gasohol, con la finalidad de no afectar el mercado teniendo en cuenta la capacidad de refinación y procesamiento del país.

Artículo 2.- Modificación del artículo 4 y de la Única Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo N° 014-2021-EM, Decreto Supremo que establece medidas relacionadas al contenido de azufre en el Diesel, Gasolina y Gasohol para su comercialización y uso y simplifican el número de Gasolinas y Gasohol

Se modifica el artículo 4 y la Única Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo N° 014-2021-EM, Decreto Supremo que establece medidas relacionadas al contenido de azufre en el Diesel, Gasolina y Gasohol para su comercialización y uso y simplifican el número de Gasolinas y Gasohol, de acuerdo al siguiente texto:

“Artículo 4.- Comercialización y uso de Combustibles Líquidos con contenido de azufre no mayor de 10 ppm

Es obligatorio el uso y la comercialización de Diesel, Gasolinas y Gasoholes con contenido de azufre no mayor de 10 ppm, a nivel nacional, de acuerdo al siguiente detalle, y cuyos plazos son improrrogables:

Combustible	Fecha de vigencia	Alcance
Diesel B5	31 de diciembre de 2027	A nivel nacional, con excepción de los departamentos de Loreto y Ucayali
Gasolinas y Gasoholes Regular	31 de diciembre de 2026	A nivel nacional, con excepción de los departamentos de Loreto y Ucayali
Gasolinas y Gasoholes Premium	31 de diciembre de 2026	A nivel nacional

“DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA TRANSITORIA

ÚNICA. Comercialización y uso de la Gasolina de 84 octanos

En adición a las Gasolinas y Gasoholes establecidas en el artículo 1 de la presente norma, temporalmente se permite el uso y comercialización de Gasolinas de 84 octanos, en los departamentos de Amazonas, Madre de Dios y San Martín, hasta el 30 de junio de 2024; y en el departamento de Loreto hasta el 30 de junio de 2026.

Adicionalmente, en los demás departamentos se podrá comercializar el Gasohol de 84 octanos a nivel nacional hasta el 31 de diciembre de 2023.

Durante dicha excepción se mantiene la identificación como G84 en los equipos que correspondan.”

Artículo 3.- Publicación

El presente Decreto Supremo se publica en la Plataforma Digital Única del Estado Peruano para Orientación al Ciudadano (www.gob.pe) y en las sedes digitales del Ministerio de Energía y Minas (www.gob.pe/minem), del Ministerio del Ambiente (www.gob.pe/minam) y del Ministerio de Economía y Finanzas (www.gob.pe/mef), el mismo día de su publicación en el diario oficial El Peruano.

Artículo 4.- Refrendo

El presente Decreto Supremo es refrendado por el Ministro de Energía y Minas, el Ministro del Ambiente y el Ministro de Economía y Finanzas.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

Primera.- De las acciones que aseguren la capacidad de producción de combustibles líquidos con contenido de azufre no mayor de 10 ppm

Los titulares de las Refinerías y Plantas de Abastecimiento, así como los Importadores, deben presentar ante el Ministerio de Energía y Minas un cronograma con las actividades a realizar para producir y/o comercializar Diesel, Gasolinas y Gasoholes con un contenido de azufre no mayor de 10 ppm, con el fin de cumplir con lo establecido en el artículo 4 del Decreto Supremo N° 014-2021-EM, Decreto Supremo que establece medidas relacionadas al contenido de azufre en el Diesel, Gasolina y Gasohol para su comercialización y uso y simplifican el número de Gasolinas y Gasohol, y sus modificatorias.

Los cronogramas mencionados son presentados en un plazo máximo de veinte (20) días hábiles, contado desde la entrada en vigencia de la presente norma. El Ministerio de Energía y Minas remite al Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería – OSINERGMIN, en un plazo máximo de diez (10) días hábiles, los cronogramas recibidos para su fiscalización.

Dichos cronogramas reemplazan a los presentados antes de la vigencia del presente Decreto Supremo y pueden ser sujetos a modificaciones y/o alternancias en la ejecución de las actividades, previa conformidad del Ministerio de Energía y Minas, siempre y cuando no se exceda el plazo total previsto por la normativa vigente.

El Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería – OSINERGMIN debe remitir al Ministerio de Energía y Minas, de forma bimestral, los avances realizados por los titulares de las Refinerías, Plantas de

Abastecimiento e Importadores; así como, las acciones de fiscalización.

Segunda.- De las acciones que aseguren la comercialización y uso de combustibles líquidos con un contenido de azufre no mayor de 10 ppm

Los Productores, Importadores, responsables de Plantas de Abastecimiento, Terminales y Distribuidores Mayoristas, tienen un plazo de sesenta (60) días calendario, contado a partir de las fechas establecidas en el artículo 4 del Decreto Supremo N° 014-2021-EM, modificado por el presente Decreto Supremo, para cumplir con las disposiciones del citado artículo.

Los operadores de los Establecimientos de Venta al Público de Combustibles y de Consumidores Directos tienen un plazo de sesenta (60) días calendario, adicional al establecido en el párrafo anterior, a efectos de cumplir con lo establecido en el artículo 4 de la citada norma.

Tercera.- Responsabilidad de empresas que se hayan encontrado bajo el alcance del Decreto Supremo N° 003-2023-EM, Dictan medidas que aseguren la operación de instalaciones de refinación y procesamiento de hidrocarburos para optimizar la seguridad energética

Los titulares a cargo de las instalaciones de refinación o de procesamiento de hidrocarburos que se hayan encontrado bajo el alcance del Decreto Supremo N° 003-2023-EM, Dictan medidas que aseguren la operación de instalaciones de refinación y procesamiento de hidrocarburos para optimizar la seguridad energética, deben adoptar las medidas necesarias que garanticen el cumplimiento del artículo 4 del Decreto Supremo N° 014-2021-EM, Decreto Supremo que establece medidas relacionadas al contenido de azufre en el Diesel, Gasolina y Gasohol para su comercialización y uso y simplifican el número de Gasolinas y Gasohol, y modificatorias.

Dichas medidas consideran la implementación de planes de acción concretos y medibles a través de indicadores de producción de combustibles con contenido de azufre no mayor de 10 ppm. Dichos planes se presentan al Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería – OSINERGMIN para la fiscalización respectiva, en el plazo de cinco (5) días hábiles, contado a partir de la entrada en vigencia del presente Decreto Supremo. El Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería – OSINERGMIN aplica las medidas y/o sanciones administrativas correspondientes, en el marco de sus competencias.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los treinta y un días del mes de mayo del año dos mil veinticinco.

DINA ERCILIA BOLUARTE ZEGARRA
Presidenta de la República

JUAN CARLOS CASTRO VARGAS
Ministro del Ambiente

RAUL PÉREZ REYES ESPEJO
Ministro de Economía y Finanzas

JORGE LUIS MONTERO CORNEJO
Ministro de Energía y Minas

2405085-2

INTERIOR

Autorizan viaje de personal policial a la República Argentina, en comisión de servicios

RESOLUCIÓN MINISTERIAL
N° 0979-2025-IN

Lima, 30 de mayo de 2025

VISTOS, los Oficios N° 948-2025-COMOPPOL/DIRASINT-DIVABI y N° 7968-2025-COMOPPOL/DIRASINT PNP/OCN INTERPOL L-DEPICJE, de la División de Administración de Becas Internacionales de la Dirección de Asuntos Internacionales de la Policía Nacional del Perú, y el Informe N° 001573-2025-IN-OGAJ de la Oficina General de Asesoría Jurídica del Ministerio del Interior; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Suprema N° 041-2022-JUS, el Estado peruano accedió a la solicitud de extradición activa del ciudadano peruano ARTURO JESÚS QUEREVALÚ ESPINAL, de la República Argentina, formulada por la Sala Penal Liquidadora Permanente de Ate de la Corte Superior de Justicia de Lima Este, y declarada procedente por la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, para ser procesado en la República del Perú por la presunta comisión del delito de robo agravado en grado de tentativa, en agravio de Francesco Bustamante Guillian;

Que, a través de las comunicaciones electrónicas con referencias EX 30474/17/DIFFYE/MMDV/DAG y EX 310474/17/DIFFYE/MDV/FBA de fechas 20 y 29 de mayo de 2025, respectivamente, la Oficina Central Nacional de INTERPOL – Buenos Aires informa a la Oficina Central Nacional de INTERPOL - Lima, que ha sido declarada procedente la solicitud de extradición del ciudadano peruano ARTURO JESÚS QUEREVALÚ ESPINAL, asimismo, acepta la propuesta de programación para ejecutar la referida extradición, para el día 6 de junio de 2025;

Que, con Informe N° 281-2025-COMOPPOL PNP/DIRASINT-PNP/OCN INTERPOL-L-DEPICJE, la Oficina Central Nacional de INTERPOL – Lima, sustenta la designación del Suboficial Técnico de Primera de la Policía Nacional del Perú FREDDY ARTURO INCA CONDORPUZA y del Suboficial de Segunda de la Policía Nacional del Perú PIERO ISRAEL QUESADA VEGA, para que viajen en comisión de servicio, a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires de la República Argentina, a fin de recibir, custodiar y trasladar a nuestro país, al ciudadano peruano ARTURO JESÚS QUEREVALÚ ESPINAL;

Que, mediante Hoja de Estudio y Opinión N° 172-2025-COMOPPOL-PNP/DIRASINT-DIVABI, precisada mediante Oficio N° 7968-2025-COMOPPOL/DIRASINT PNP/OCN INTERPOL L-DEPICJE, el Comando de Operaciones Policiales de la Policía Nacional del Perú estima conveniente se prosiga con el trámite de expedición de la resolución que autorice el viaje al exterior, en comisión de servicio, del personal policial mencionado precedentemente, del 2 al 6 de junio de 2025, a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires de la República Argentina, para que ejecuten la extradición activa antes citada;

Que, el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1267, Ley de la Policía Nacional del Perú, aprobado por Decreto Supremo N° 026-2017-IN, establece en su artículo 13 que *“La Oficina Central Nacional INTERPOL - Lima de la Policía Nacional del Perú tiene las funciones siguientes: (...) 7) Ejecutar las extradiciones activas y pasivas de ciudadanos nacionales o extranjeros, requeridos por la autoridad judicial nacional o extranjera y que se encuentren en territorio nacional o internacional, vía los canales y procedimientos diplomáticos correspondientes, en el marco de la legislación vigente y los Tratados de Extradición de los cuales el Perú es parte (...);”*

Que, la participación del mencionado personal policial en la comisión asignada, se encuentra en el ámbito de las competencias de la Policía Nacional del Perú, resultando por ello de interés institucional la realización del viaje al exterior antes referido, debiendo señalarse que los gastos por concepto de viáticos del citado personal policial, son asumidos por la Unidad Ejecutora 002: Dirección de Economía y Finanzas de la PNP, del Pliego 007: Ministerio del Interior, conforme a la Certificación de Crédito Presupuestario Nota N° 0000001946, y los gastos por pasajes aéreos (ida y vuelta) serán asumidos por el Poder Judicial, conforme se precisa en el Informe N° 281-2025-COMOPPOL PNP/DIRASINT-PNP/OCN